

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00177-00
PROCESO : Ejecutivo de alimentos
EJECUTANTE : SANDRA MILENA GAMBOA RODRÍGUEZ en representación de la
NNA VALERIA MUÑOZ GAMBOA
EJECUTADO : PEDRO HARVEY MUÑOZ AGUDELO
ASUNTO : Recurso de apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto por la apoderada de la ejecutante contra el auto dictado el 7 de abril de 2022 (fl.67 c.digital 11) en cuanto rechazó la demanda por falta de competencia.

I. Argumentos del recurso

Refiere la recurrente como motivo de inconformidad con la decisión de rechazo que aunque en su escrito de demanda informó erradamente que el domicilio de la menor ejecutante es el municipio de Soacha, lo cierto es que tanto ella como su progenitora demandante viven en la ciudad de Bogotá, tal y como se consignó en el acápite de notificaciones, y para demostrarlo con el escrito de impugnación con el que propone alzada frente a la providencia de rechazo, corrige su desacierto noticiando que en efecto la niña VALERIA MUÑOZ GAMBOA tiene como domicilio la capital del país y no otro, por lo que propone la revocatoria respectiva.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

Conforme el postulado del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Consagra asimismo el parágrafo del citado canon que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Sea lo primero señalar entonces que aunque la replicante se equivoca al optar por la alzada como camino procesal para el planteamiento de su reclamo, dado que conforme las reglas adjetivas la causa ejecutiva en estudio se circunscribe al trámite de única instancia y por tal resulta improcedente el reclamo vertical, desatará el despacho la reposición conforme con los argumentos expuesto por la interesada.

Así, en análisis de las motivaciones del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital vale decir desde ya que se dispondrá la revocatoria deprecada, no porque le asista plena razón a la petente, sino porque conforme a las particularidades del asunto es de recibo para el despacho apreciar conforme lo anota la replicante que al parecer incurrió ella en un *lapsus calami* en la elaboración del escrito de demanda al momento de noticiar como domicilio de la menor ejecutante uno distinto al que efectivamente registra, y en todo caso porque tal información ha sido corregida y vertido claridad con el memorial contentivo del recurso referente a que es éste la ciudad de Bogotá, hecho que valida la competencia del juzgado para conocer el decurso en los términos del artículo 28 del CGP.

En ese tenor, para evitar el detrimento del interés superior de la alimentaria y en procura de la observancia del principio de primacía del derecho sustancial, procederá el juzgado sin más disquisiciones por innecesarias, a

reponer el auto atacado para en su lugar pronunciarse con la calificación del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

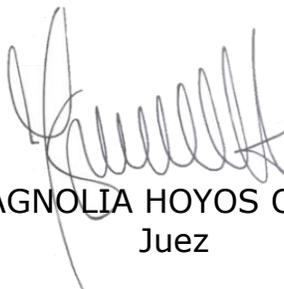
PRIMERO: REVOCAR el auto 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Allegue registro civil de nacimiento de la menor Valeria Muñoz Gamboa, en razón a que el aportado es ilegible. (art. 82 y 84 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 FECHA 14-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria